

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en las mismas de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para la visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de gangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Júcar.

II.5. Instalaciones no permanentes

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.

Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de máximo embalse normal y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Júcar para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.

Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

Cuarta.—Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los Planes de Ordenación Urbanística territoriales o especiales redactadas por los Organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes. 1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas del Júcar concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes. 1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse del Generalísimo, deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales particularmente eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas del Júcar.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía delimitada en el apartado II.1.1 deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Júcar, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El in-

cumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujeta a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 15 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación del embalse de Puentes Viejas, en el río Lozoya, con toma de agua no directa para el abastecimiento de Madrid».

Hmo. Sr. El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de Puentes Viejas, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán un carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los afluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Puentes Viejas, en el río Lozoya, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

I.1. Embarcaderos

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos, tanto de uso privado, individual o colectivo, como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

11.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público, la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

11.3. En los Centros de Interés Turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1.e) de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Mangas

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación definida en el artículo 1.6 se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

1.3. Pesca

1.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

1.3.2. La Comisaría de Aguas del Tajo, previo informe vinculado de la 4.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen, cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.3.3. No se permitirá la pesca a menos de 100 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse, previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Tajo y de la 4.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

1.4. Playas

1.4.1. En las riberas del embalse, que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen, se fijarán zonas de playas públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de la cuenca del Tajo.

1.4.2. Si en las riberas cuyas márgenes pertenezcan a urbanizaciones legalmente establecidas, estuvieran previstas o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la Comunidad de propietarios proveerse de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Tajo, que no podrá otorgarlas con carácter de exclusiva.

1.5. Baños

La Comisaría de Aguas de la cuenca del Tajo podrá restringir los baños a las zonas de playas públicas, referidas en el artículo anterior o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse, cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen.

1.6. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

1.7. Navegación a motor

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía

II.1.1. La zona de policía del embalse de Puentes Viejas, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente a nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que establecen los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del Plan o proyecto de que se trate.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en Planes y proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Tajo. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de interés turístico nacional.

II.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de siete viviendas por hectárea bruta, y en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 50 metros.

II.3. Proyectos de urbanización

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los Planes de ordenación urbana legalmente aprobados, deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliar y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al Plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer un sistema eficaz de depuración colectiva de los afluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán constituirse a menos de cien metros de la línea de embalse de nivel máximo normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario, o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán, por lo menos, anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para la salida de gases, a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de agua efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Tajo.

II.5. Instalaciones no permanentes

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.

Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas de la cuenca del Tajo para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.

Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal y deberán, en cualquier caso, someterse a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Tajo, los proyectos de instalación de abastecimiento de agua y vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y de la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este Proyecto de Ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos, del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1933, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso de que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse de las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo, vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes. 1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de concesión debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un Plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses, para el cumplimiento de las condiciones que impongan, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes. 1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Puentes Viejas, deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales que sea eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Tajo, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas en planes de ordenación urbana, legalmente aprobado con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal, existente con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las disposiciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de noviembre de 1971 por la que se clasifica la Fundación denominada «Santa Lucía» de Madrid, cuyos fines son la creación de bancos de ojos, injertos y prótesis de córnea y formación de personal sanitario.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos, en 20 de junio de 1969, don Ramón Castroviejo Briones, don Alfredo Domínguez Collazo y don Manuel Martínez Mallo constituyeron la Fundación «Santa Lucía», bajo el Patronato de los mismos, con la finalidad de ayudar a bancos de ojos establecidos legalmente, tanto estatales como privados, y promover la investigación oftalmológica en cuanto a injertos y prótesis de córneas, financiando la promoción de donaciones, la obtención de injertos y la formación de personal sanitario, fijando un capital inicial de 100.000 pesetas y estableciendo que el Patronato estaba exento de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que, solicitada la clasificación y hallándose el expediente en la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid,

los fundadores modificaron los Estatutos mediante otra escritura otorgada en 2 de junio de 1970, ante el Notario don Rafael Núñez Lagos, reduciéndose concretamente la modificación a hacer constar que el Patronato se obligaba a justificar el cumplimiento de los fines y cargas fundacionales: a requerimiento del Protectorado, a tenor de la legislación reguladora de las Fundaciones benéfico-docentes;

Resultando que por la Junta Provincial de Asistencia Social se tramitó en forma reglamentaria el oportuno expediente, que fue concluso y elevado a este Departamento, con certificación de su Secretario, en la que se consignaba no haberse formulado alegación ni reclamación alguna contra dicha clasificación; pero con el informe desfavorable de dicha Junta, por estimar la misma que «no aparece claramente en sus Estatutos el carácter benéfico de sus fines docentes»;

Resultando que, con posterioridad, y por otro escrito del señor Domínguez Collazo, de fecha 20 de agosto último, se interesa nuevamente la clasificación de la referida Fundación, y se acompaña un certificado del «Banco Credit Lyonnais», justificativo de existir una cuenta a nombre de la Fundación «Santa Lucía», por importe de 200.000 pesetas, de fecha 1 de marzo de 1971; una fotocopia del resguardo emitido por dicho Banco en 4 de junio último, de 200 obligaciones de 1.000 pesetas nominales de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», representativas del anterior depósito de las 200.000 pesetas que constituyen el capital inicial de la Fundación; un presupuesto para empleo (de la renta producida por dichos valores de 16.000 anuales) en una bolsa de estudios y otra escritura pública igualmente otorgada ante el mismo Notario, señor Núñez Lagos, en 10 de julio último, por don Alfredo Domínguez Collazo, en su propio nombre y a la vez como apoderado legal de los otros fundadores, señores Castroviejo y Martínez Mallo, por la que se vienen a concretar los fines fundacionales;

Resultando que en la última y precitada escritura pública se concreta de manera clara y terminante el fin inicial de la Fundación, que habrá de ser el fomento de la investigación oftalmológica en lo referente a estudios de las enfermedades de la córnea y a su tratamiento y formación del personal sanitario de los bancos de ojos, mediante bolsas de estudio para graduados en Medicina; se determina igualmente que cuando la Fundación adquiera otros medios económicos podrá promover bancos de ojos; se obliga al Patronato a comunicar al Protectorado la ampliación o variación de los fines, que se ha expresado, por los cambios del patrimonio, y los ceses y nombramientos de los patronos, y se establece con las rentas del capital inicial que se estiman en 16.000 pesetas anuales, una bolsa de estudios para que, en territorio español o europeo, un graduado superior o medio relacionado con bancos de ojos perfeccione conocimientos relativos a obtención, conservación o trasplantes de córnea, así como enfermedades de la córnea y su tratamiento;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de legal y pertinente aplicación;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, número 2.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose cumplido los trámites y aportados los documentos exigidos por los artículos 41, 42 y 43 de dicho texto legal, y siendo este Departamento competente para su resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto, número primero de la repetida Instrucción y por el artículo octavo, apartado B) del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que la Fundación reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto está constituida por un patrimonio destinado con carácter permanente al cumplimiento de su fin inicial docente de creación de una bolsa de estudios; fin que podrá ser ampliado o modificado previa notificación al Protectorado, sin que la misma precise ser socorrida con fondos del Estado, Provincia o Municipio, y que habrá de funcionar bajo la dirección de un Patronato constituido por los fundadores;

Considerando que, de acuerdo con el artículo cuarto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, cuando por disposición explícita del título fundacional, quedara la realización de los fines de la Institución a la fe y conciencia del Patronato, circunstancia que concurre en el artículo 18 de los Estatutos examinados, no tendrá obligación el mismo de rendir cuentas y presupuestos, pero sí la de declarar solemnemente el cumplimiento de sus fines, acreditando que el mismo es ajustado a la moral y a las leyes cuando sea requerido para ello;

Considerando que, examinados los Estatutos comprendidos en la escritura fundacional y sus modificaciones de las dos escrituras posteriores, se observa no contienen disposición alguna contraria a la moral o a las leyes, ni a las buenas costumbres, por lo que procede su aprobación por este Departamento de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo quinto, número séptimo de la Instrucción de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente particular la Fundación instituida en Madrid con la denominación de «Santa Lucía».